

día 28 de enero de 2010, a las diecisiete y cincuenta horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado sita en la calle Hernani, número 59, segunda planta (Sala de vistas segunda-B) de esta ciudad, haciéndose entrega a las demandadas de copia de la demanda y demás documentos acompañantes, advirtiéndoles a las partes de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Al primer otrosí: se tienen por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen.

Al segundo otrosí: respecto a la prueba de interrogatorio de la parte demandada interesada en el escrito de demanda, ha lugar, y requiérase al representante legal de las mismas para que comparezcan el día de la vista oral. A tal fin, se hace saber que el interrogatorio habrá de responderse por su representante en juicio siempre y cuando hubiera intervenido en los hechos controvertidos. En caso contrario, tal circunstancia habrá de alegarse con suficiente antelación al acto de juicio, identificando a la persona que intervino en nombre de la entidad, para su citación a juicio. Si tal persona no formase parte ya de la entidad, podrá solicitar que se le cite en calidad de testigo. Apercibiéndose que, en caso de no cumplir lo anteriormente señalado o no identificar a la persona interviniente en los hechos, ello podrá considerarse como respuesta evasiva y tenerse por ciertos los hechos a que se refieran las preguntas (artículo 309 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y todo ello bajo el apercibimiento de que caso de no comparecer se le tendrá por confeso (artículos 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Respecto a la prueba documental interesada en el escrito de demanda: ha lugar, requiérase a las demandadas a fin de que aporten al acto de juicio oral los documentos que obran relatados en la demanda, bajo los apercibimientos legales (artículo 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Respecto a la prueba testifical: ha lugar a lo interesado y en el momento del juicio oral se acordará lo procedente.

Asimismo, y a la vista del acta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, emplácese conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Laboral al Fondo de Garantía Salarial, con traslado de copia de la demanda.

Igualmente recábase del Registro Mercantil, a través de medios informáticos, el domicilio social de las demandadas, y caso de ser distinto al incluido en el escrito de demanda, procédase a citarla en ambos domicilios de forma personal mediante el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Madrid. Igualmente, procédase a citarle, "ad cautelam", mediante edictos a publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación (artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo pronuncia, manda y firma su señoría ilustrísima. Doy fe.—El secretario judicial (firmado).—El magistrado-juez de lo social (firmado).

Y para que les sirva de notificación en legal forma a "Soluzionaria, Sociedad Anónima", "Human Group Quality Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Anónima", y "Alta Gestión, Sociedad Anónima ETT", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo la presente.

En Madrid, a 16 de diciembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/1.027/10)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don José Ignacio Atienza López, secretario judicial del Juzgado de lo social número 9 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 1.422 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Tomás Gomes, contra la empresa "Funansa Construcciones y Reformas, Sociedad Limitada", sobre ordinario, se ha dictado sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

Sentencia número 636 de 2009

En Madrid, a 17 de diciembre de 2009.—Don José María Reyero Sahelices, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 9 de Madrid, tras haber visto los presentes autos, sobre ordinario, entre partes: de una, y como demandante, don Tomás Gomes, que comparece asistido del letrado don Antonio Gallego-Ancho, y de otra, como demandada, "Funansa Construcciones y Reformas, Sociedad Limitada", que no comparece, en nombre de Su Majestad el Rey ha dictado la siguientes sentencia.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Tomás Gomes, frente a la empresa "Funansa Construcciones y Reformas, Sociedad Limitada", sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 203,28 euros, más el 10 por 100 de interés legal de mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a "Funansa Construcciones y Reformas, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo la presente.

En Madrid, a 21 de diciembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/1.012/10)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don José Ignacio Atienza López, secretario judicial del Juzgado de lo social número 9 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 1.659 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Victoriano Donaire Mera, contra Fondo de Garantía Salarial y "Comper Gestión, Sociedad Anónima", sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Victoriano Mera Donaire, contra la empresa "Comper Gestión, Sociedad Limitada", debo declarar y declaro la improcedencia del despido de don Victoriano Mera Donaire, acordado con efectos del día 6 de octubre de 2009, así como se declara resuelta la relación laboral mantenida por ambas partes, condenando a la demandada a que indemnice al actor en la cantidad de 101.511,74 euros, correspondientes a 45 días de salario por cada año de servicio prestado por don Victoriano Mera Donaire, computados desde el día 16 de mayo de 2000, hasta la fecha de la presente sentencia, 17 de diciembre de 2009. Así como debo condenar y condeno al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido que se declara improcedente hasta la fecha de la presente sentencia a razón de 233,36 euros brutos diarios, de las que se deberán descontar la cantidad percibida en concepto de prestación por desempleo. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legal que con carácter subsidiario incumbe al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en "Banesto", calle Orense, número 19, a nombre de este Juzgado con el número 2507, clave 65, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad consignar en la "Cuenta de depósitos y consignaciones" abierta en "Banesto", calle Orense, número 19, a nombre de este Juzgado con el número 2507, clave 65, la cantidad